



Resolución RED-6/2021

[Expediente RCE-2020/012]

RESOLUCIÓN RED-6/2021 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Asunto: Reclamación de [XXXXX] contra la Consejería de Educación y Deporte, por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso (Expediente RCE-2020/012).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 1 de junio de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] contra la Consejería de Educación y Deporte, por una inadecuada atención del ejercicio del derecho de acceso a datos personales establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), al no darse respuesta a la solicitud realizada por el reclamante.

La reclamación fue presentada originalmente en la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), en fecha 9 de febrero de 2020, dando esta traslado de la misma a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía lo siguiente:

"[...] Que con fecha 28/12/2019 REALICÉ SOLICITUD DE ACCESO (Art 15 RGPD) a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía. Y ya pasó el plazo máximo para resolver de forma expresa, motivada y congruente. (Adjunto solicitud).

"Basada en el dictado de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de Información y documentación clínica y concretamente -expresamente- el INFORME DE PROCEDENCIA DE INCAPACIDAD PERMANENTE DE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES, firmado por asesor médico de la D.T. en GRANADA. Sin renuncia expresa a ningún otro documento, archivo, soporte [...]"

Se adjuntaba a la reclamación copia de la solicitud de ejercicio del derecho de acceso dirigida al "Consejero de Educación de la Junta de Andalucía", registrada telemáticamente en fecha 28 de diciembre de 2019, a las [hh:mm:ss], con número de registro electrónico [nnnnn].

Segundo. La reclamación objeto de la presente Resolución trae causa inicial del mencionado ejercicio de derecho, en el que constaba:



"[...] Que entre otros conste el "INFORME DE PROCEDENCIA DE INCAPACIDAD PERMANENTE DE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES", firmado por asesor médico de la D.T. en GRANADA.

[...]

Por todo ello SOLICITA

1. Ruego se le facilite gratuitamente el derecho de acceso por ese responsable en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta solicitud, y que se remita, a la dirección arriba indicada, la siguiente información;
2. Ruego copia de mis datos personales que son objeto de tratamiento por ese responsable.
3. Ruego informe de los fines del tratamiento así como las categorías de datos personales que se traten.
4. Ruego informe los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se han comunicado mis datos personales, o serán comunicados, incluyendo, en su caso, destinatarios en terceros u organizaciones internacionales.
5. Ruego información sobre las garantías adecuadas relativas a la transferencia de mis datos a un tercer país o a una organización internacional, en su caso.
6. Ruego informe del plazo previsto de conservación, o de no ser posible, los criterios para determinar este plazo.
7. Ruego informe, si existen decisiones automatizadas, incluyendo la elaboración de perfiles, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento.
8. Ruego informen si mis datos personales no se han obtenido directamente de mí, la información disponible sobre su origen.
9. Ruego informe la existencia del derecho a solicitar la rectificación, supresión, limitación del tratamiento de mis datos personales, o a oponerme a dicho tratamiento.
10. Ruego informe del derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.
11. Ruego den contestaciones congruentes y motivadas, para no contravenir los citados derechos y normas. Se haga de forma expresa la contestación a mis solicitudes y obligue a las personas competentes a dar respuesta en tiempo y forma. Teniendo la obligación de dictar y resolver una resolución de forma expresa.
12. Ruego se admita este escrito y sus documentos adjuntos. Contesten a ello en tiempo y forma.
13. Ruego informen de cada trámite que se realice sobre ello y den «copia íntegra» antes de dictar una resolución firme, definitiva y vinculante. [...]".

Tercero. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 30 de julio de 2020, al Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Educación y Deporte (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma. Este Consejo no recibió ninguna respuesta por parte del mencionado DPD.

Cuarto. Según lo dictado por el artículo 65.5 de la LOPDGDD, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado



acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, el 30 de septiembre de 2020 se comunicó al reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD.

Quinto. A los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la reclamación, con fecha 24 de noviembre de 2020, el Consejo requirió nuevamente al DPD para que en el plazo máximo de veinte días hábiles remitiera documentación adicional sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación, fundamentalmente la relativa a la falta de contestación al ejercicio del derecho de acceso.

En contestación al requerimiento anterior, con fecha 16 de diciembre de 2020, este Consejo, entre otra documentación, recibió:

- Informe del DPD.
- Copia del traslado del DPD a la Ilma. Sra. Delegada de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Granada del requerimiento de información del Consejo, firmado el 2 de diciembre de 2020.
- Copia de Informe firmado por el Secretario General Provincial de Educación y Deporte de Granada, el 10 de diciembre de 2020.
- Copia de traslado del DPD al Director General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos del requerimiento de información del Consejo, firmado el 2 de diciembre de 2020.
- Copia del Informe firmado por el Jefe del Departamento de Coordinación de Recursos Humanos, el 4 de diciembre de 2020.

En el informe firmado por el Secretario General Provincial de Educación y Deporte se indicaba, entre otras cuestiones, que:

"1.- La primera de las peticiones, Expediente de incapacidad permanente de [XXXXX], se trata de una petición relacionada con un expediente de INCAPACIDAD PERMANENTE, cuya tramitación y resolución corresponde al ámbito de competencias de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte.

"No consta que dicho escrito inicial, el de 28 de diciembre de 2019 haya tenido entrada en esta Delegación Territorial.

"2.- Respecto del «INFORME DE PROCEDENCIA DE INCAPACIDAD PERMANENTE DE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES» firmado por asesor médico de la D.T. en Granada, cabe significar que forma parte de la tramitación del expediente de JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE y fue remitido al Servicio de Gestión de Personal de Educación Secundaria de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, mediante oficio de fecha 27/10/2015, del que le acompaño copia.

"Por ello, al pertenecer al ámbito competencial de la citada Dirección General, todas las cuestiones derivadas del derecho de acceso al expediente administrativo y a la obtención de copias ha de ser valorada por la unidad administrativa en cuyos archivos obre en poder el expediente administrativo en cuestión".

Por otra parte en el informe del Jefe del Departamento de Coordinación de Recursos Humanos se indica: "... En cuanto al expediente [nnnnn] referente a la petición del expediente de jubilación de [XXXXX], le remito el contenido íntegro del expediente de esta persona que figura en el Servicio de



Gestión de personal docente de educación secundaria. Este mismo expediente ha sido enviado a la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Granada (en adelante DT de Granada)...".

A su vez, en el informe del DPD, entre otras cuestiones, se expresaba lo siguiente:

"Segundo.- [...] Compartimos con el responsable del tratamiento, en el caso presente, las afirmaciones que realiza en cuanto a que el interesado viene realizando de una forma intencionadamente genérica y global una petición de información ingente a través de distintas vías de forma reiterada, lo que supone una tarea de muy difícil atención por parte de una Administración pública sin que ello le genere tal carga de trabajo que afecte al normal funcionamiento de algunos servicios. Asimismo, se señala por parte de la Delegación Territorial que la profusión de peticiones de todo tipo de información, acceso a expedientes y a información a través del portal de transparencia, se hace por parte de diversas personas en una clara actuación previamente concertada, lo que acredita indiciariamente con documentación que se adjunta; poniendo, finalmente, de manifiesto la concurrencia de los elementos propios del abuso de derecho tal como viene perfilado por la doctrina jurisprudencial, entre otras las SSTS de 21/12/2000, 12/07/2001, 02/07/2002, 28/01/2005 y 12/06/2014...".

Sexto. Dado que en la documentación recibida no se llegaba a constatar la existencia de la respuesta dada al reclamante, el 27 de enero de 2021 el Consejo solicitó al DPD, con objeto de completar la información relativa al expediente, que remitiera copia de la contestación dada al reclamante en relación con su ejercicio de derecho de acceso de fecha 28 de diciembre de 2019, así como que acreditara su envío y, en su caso, la recepción de la misma por parte del interesado.

En contestación al requerimiento anterior, el 9 de febrero de 2021, este Consejo recibió informe del DPD y copia del informe remitido por el Secretario General Provincial de Educación y Deporte al citado DPD donde se indicaba:

"A este respecto, cabe reseñar que en nuestro anterior oficio de fecha 10 de diciembre de 2020, en el apartado A.1) del informe ya se recogía que *«No consta que dicho escrito inicial, el de 28 de diciembre de 2019 haya tenido entrada en esta Delegación Territorial»*, por lo que esta Delegación no ha dado respuesta a dicha petición.

"No obstante lo anterior, se reitera que, al margen de que formalmente se haya solicitado como derecho de acceso contemplado en el artículo 15 del RGPD, lo que realmente solicita es el acceso a documentación física obrante en archivos administrativos, lo cual está dentro del ámbito de aplicación de las leyes estatal y autonómica de transparencia y acceso a la información pública y en cuyo ámbito de aplicación ya se remarcó el carácter abusivo que preside la actuación de la persona reclamante.

"Dicha consideración se hace en atención a lo establecido en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015 de la PACAP: *«El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter»*".

Séptimo. Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1 f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al Director del Consejo en virtud del artículo 48.1 i) LTPA y del artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:



“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.

Tercero. Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la denegación de alguno de los “derechos del interesado” regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, sólo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en materia de protección de datos.

Cuarto. A modo de resumen de las circunstancias relacionadas con la reclamación, y como se indica en los Antecedentes, en el supuesto aquí analizado la parte reclamante ejercitó su derecho de acceso, con fecha 28 de diciembre de 2019, en un oficio dirigido al "Consejero de Educación de la Junta de Andalucía" a través del registro telemático de la Junta de Andalucía, sin obtener respuesta a su solicitud.

Ante dicha falta de respuesta, se presentó la correspondiente reclamación, que tuvo entrada en el Consejo el 1 de junio de 2020.

El 30 de julio de 2020, a los efectos de evaluar su admisión a trámite, se remitió la reclamación al DPD de la Consejería de Educación y Deporte para que diera respuesta a la misma en el plazo de un mes, como establece el artículo 37.2 LOPDGDD, sin que se hubiera producido dicha respuesta.

Con posterioridad, una vez tramitándose la reclamación con arreglo a lo establecido en el Título VIII LOPDGDD, se solicitó de nuevo información al DPD sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación y, en la documentación remitida a este Consejo como respuesta, no se llegaba a constatar la existencia de respuesta al reclamante, si bien se indicaba, por una parte, que la solicitud original no había tenido entrada en su momento en la Delegación Territorial competente en aportar la documentación, y por otra, que el ahora reclamante venía realizando "de una forma intencionadamente genérica y global una petición de información ingente a través de distintas vías de forma reiterada, lo que supone una tarea de muy difícil atención por parte de una Administración pública sin que ello le genere tal carga de trabajo que afecte al normal funcionamiento de algunos servicios".

Ante el requerimiento posterior por parte del Consejo para acreditar la existencia de una posible respuesta al reclamante, desde la Consejería se indica que no se llegó a dar respuesta al mismo en relación con su solicitud de ejercicio de derechos.

Quinto. El derecho de acceso del interesado se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1, que "el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información ...", y detalla acto seguido la información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado



derecho. Además, en el artículo 15.3 RGPD, se indica que "[el] responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto del tratamiento".

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

"[...]

2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].

3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.

[...]

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".

A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:

"1. El derecho de acceso del afectado se ejercitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud."

Sexto. Según informe del DPD de fecha 16 de diciembre de 2020, "[l]a actividad de tratamiento a la que se refiere la reclamación aparece denominada en el Registro de Actividades de Tratamiento de esta Consejería con la denominación «Gestión de Recursos Humanos», siendo responsables del tratamiento, conforme a las respectivas competencias que le vienen atribuidas la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos y la Delegación Territorial de la Consejería en su respectivo ámbito territorial".

En el mencionado registro, que está publicado en el Portal de la Junta de Andalucía¹, se indica que la finalidad del mismo es la "Gestión del personal docente, no docente y colaborador de la Consejería de Educación y Deporte (selección, acceso, oposiciones y concursos, puesto de trabajo, horarios, promoción y situaciones)".

¹ <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/166747.html>



Séptimo. De la documentación que obra en el expediente, como se ha expresado en el Fundamento Jurídico Cuarto, se constata que el responsable del fichero no dio respuesta en el plazo que establece la normativa de protección de datos personales al ejercicio de derechos solicitado el 28 de diciembre de 2019, por lo que el interesado interpuso la correspondiente reclamación ante la autoridad de control.

Es relevante destacar, en relación con la falta de respuesta al reclamante, cómo desde la Delegación Territorial de Granada se indica que dicha respuesta no se ha producido porque *"No consta que dicho escrito inicial, el de 28 de diciembre de 2019 haya tenido entrada en esta Delegación Territorial"*. Dado que está acreditada la entrada del mencionado escrito a través del registro telemático de la Junta de Andalucía, parece denotarse un incorrecto funcionamiento, en este caso, del procedimiento mediante el cual el responsable del tratamiento ha de dar respuesta a las solicitudes de ejercicio de derechos por parte de los interesados.

Además, tampoco consta que el responsable del tratamiento haya solicitado aclaración alguna al solicitante en virtud del mencionado artículo 13.1 LOPDGDD.

La normativa de protección de datos otorga, tras la presentación de la reclamación, como se ha mencionado, un periodo para que por parte del DPD del órgano reclamado (o directamente por parte del responsable del tratamiento), en el plazo de un mes desde que por la autoridad de control le sea trasladada la reclamación, pueda atenderse a la misma dando respuesta al ejercicio de derechos solicitado.

Sin embargo, en este caso, por parte del responsable del tratamiento no se aprovechó el periodo mencionado para realizar las actuaciones que permitieran dar satisfacción a ese derecho, ya que, tras el traslado de la reclamación por parte del Consejo, siguió sin dar respuesta a la misma, por lo que continuó su tramitación.

Una vez iniciado el trámite de la reclamación con arreglo a lo establecido en el Título VIII LOPDGDD, y tras la nueva solicitud de información al DPD sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación, se vuelve a constatar la falta de respuesta al interesado en relación con su solicitud de ejercicio de derechos, con independencia del sentido que pudiera darse a dicha respuesta.

En consecuencia, desde este Consejo ha de estimarse la correspondiente reclamación, de modo que se dé respuesta por parte del responsable a la solicitud de ejercicio de derechos del reclamante, ya sea atendiendo al mismo o denegándolo motivadamente indicando las causas por las que no procede atender la petición.

En virtud de todo lo expuesto, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Estimar la reclamación formulada por [XXXXX] e instar al responsable del tratamiento, la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos y la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Granada, conforme a sus respectivas competencias, para que, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, remita a la





parte reclamante la respuesta a su solicitud de ejercicio de derechos. La acreditación de dicha respuesta, así como cualquier otra actuación realizada como consecuencia de la presente Resolución, deberán ser comunicadas a este Consejo en idéntico plazo.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

